

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Naturaleza jurídica del canon por uso del espectro  
radioeléctrico en el sistema jurídico peruano**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**Arévalo Osorio, Dora Elizabeth Stephane**

**ASESOR:**

**Bejarano Luján, Patricia**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2018**

## **TÍTULO**

“Naturaleza jurídica del canon por uso del espectro radioeléctrico en el sistema jurídico peruano”

## PALABRAS CLAVE

<b>Tema</b>	Espectro
<b>Especialidad</b>	Tributario
<b>Theme</b>	Spectrum
<b>Specialty</b>	Tax Law

<b>Línea de Investigación</b>	<b>OCDE</b>			<b>Sub-líneas o Campos de Investigación</b>
	<b>Área</b>	<b>Sub Área</b>	<b>Disciplina</b>	
Instituciones del Derecho Comercial y Tributario Nacional e Internacional.	5. Ciencias Sociales.	5.5. Derecho.	Derecho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis del Derecho Empresarial.</li> <li>• Análisis del Derecho Tributario y Comercio Exterior.</li> </ul>

## RESUMEN

El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado, inalienable e imprescriptible ubicado en todo el territorio aéreo peruano, y es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial, recurso importante en el desarrollo de las telecomunicaciones. Además, el administrador de este recurso es el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Este trabajo de investigación tiene como propósito determinar la naturaleza tributaria del canon por uso del espectro radioeléctrico.

A la actualidad existe controversia respecto a su naturaleza jurídica, en este trabajo se analizó por qué el pago del aprovechamiento de este recurso natural de dominio público constituye un tributo (obligación ex lege de carácter coactivo), ya que dicha obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, es decir, una tasa-derecho. Las Resoluciones del Tribunal Fiscal 9715-4-2008 y 416-1-2009 de observancia obligatoria determinan que el uso de un bien de dominio público posee naturaleza tributaria, constituyendo un derecho. Por otro lado, no es precio público puesto que es aquella contraprestación pecuniaria que se satisface por la prestación de un servicio o realización de actividades solicitadas voluntariamente que puede ser prestado por el sector privado. Además, el canon por uso del espectro radioeléctrico se subsume en los aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria, esto es, en sus cuatro aspectos: material, personal, temporal y espacial.

La metodología que se utilizó es el método descriptivo - teórico normativo, así como la técnica elegida es análisis documental y como instrumento análisis de contenido.

## **ABSTRACT**

The radioelectric spectrum is a limited, inalienable and imprescriptible natural resource located throughout the Peruvian air territory and is the way by which radio waves can be propagated without artificial guidance, an important resource in the development of telecommunications. In addition, the administrator of this resource is the Ministry of Transport and Communications.

The purpose of this research work is to determine the tax nature of the fee for the use of the radioelectric spectrum.

Currently there is controversy regarding its legal nature, in this work I analyzed why the payment of the use of this natural resource of public domain is a tax (obligation ex lege of a coercive nature), since this obligation has as a generative fact the effective provision by the State of an individualized public service in the taxpayer, that is, a right-fee. The Resolutions of the Tax Court N° 9715-4-2008 and 416-1-2009 of mandatory observance determine that the use of a good of public domain has a tax nature, constituting a right. On the other hand, it is not a public price since it is that pecuniary consideration that is satisfied by the provision of a service or performance of voluntarily requested activities that can be provided by the private sector. In addition, the canon for the use of the radioelectric spectrum is subsumed in the aspects of the tax incidence hypothesis, that is, in its four aspects: material, personal, temporal and spatial.

The methodology that was used is the descriptive - theoretical normative method, as well as the chosen technique is documentary analysis and as an instrument of content analysis.

## ÍNDICE

TEMA	Página N°
<b>TÍTULO DEL TRABAJO</b>	i
<b>PALABRAS CLAVE: En español e inglés</b>	ii
<b>RESUMEN</b>	iii
<b>ABSTRACT</b>	iv
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>I. Antecedentes y Fundamentación Científica</b>	1
1.1 Antecedentes	1
1.1.1 Fuentes de Información sobre la Naturaleza Jurídica del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en América Latina.	1
1.1.1.1 En Costa Rica	1
1.1.1.2 En Colombia	1
1.1.2 Fuentes de Información sobre la Naturaleza Jurídica del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en Perú	2
1.2 Fundamentación Científica	3
1.2.1 Jurisprudencia y Ley sobre la Naturaleza del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en Europa	3
1.2.1.1 En España	3
1.2.1.1.1 Criterios para Considerar si una Prestación Patrimonial Posee Naturaleza Tributaria	4
1.2.2 Jurisprudencia y Ley sobre la Naturaleza del Canon por Uso del	

Espectro Radioeléctrico en América Latina	6
1.2.2.1 En Costa Rica	6
1.2.2.2 En Colombia	6
1.2.3 Jurisprudencia y Ley sobre la Naturaleza del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en Perú	7
<b>II. Justificación de la Investigación</b>	13
<b>III. Problema</b>	13
<b>IV. Conceptuación y Operacionalización de las Variables</b>	13
<b>V. Hipótesis</b>	18
<b>VI. Objetivos</b>	18
6.1 Objetivo General	18
6.2 Objetivos Específicos	19
<b>METODOLOGÍA</b>	20
<b>RESULTADOS</b>	21
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN</b>	26
<b>CONCLUSIONES</b>	35
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	36
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	39

## INTRODUCCIÓN

### **I. Antecedentes y Fundamentación Científica**

#### **1.1 Antecedentes:**

##### **1.1.1 Fuentes de Información sobre la Naturaleza Jurídica del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en América Latina:**

###### **1.1.1.1 En Costa Rica:**

Se encontró un análisis del canon por uso del espectro radioeléctrico titulado “Canon por Reserva del Espectro”, elaborado por el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), el cual contiene jurisprudencia administrativa de la Dirección General de Tributación Directa y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República de Costa Rica sobre el canon por reserva del espectro, considerando lo prescrito del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones de dicho sistema jurídico. (CIJUL, 2018)

En dicho país el tratamiento que le dan a este “canon” es el de un tributo pero que no es tributo; si bien es cierto, está regulado de esa forma, pero no reconocen su naturaleza tributaria, sino más bien para el sistema jurídico costarricense se trata de un pago meramente administrativo; es decir, se rige bajo las normas del Derecho Administrativo y supletoriamente por los del Derecho Civil.

También, se ha encontrado un artículo elaborado por Sophia Murillo López, llamado “Análisis del Canon por Reserva del Espectro Radioeléctrico en Costa Rica”, en el cual la autora desarrolla someramente ciertas circunspecciones con relación a la naturaleza tributaria que se podría atribuirse al canon por reserva del espectro radioeléctrico. (Murillo, 2018)

###### **1.1.1.2 En Colombia:**

Se efectuó la búsqueda de información en los repositorios de las universidades colombianas y no se encontró información concerniente al tema de investigación.

### **1.1.2 Fuentes de Información sobre la Naturaleza Jurídica del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en Perú:**

Para el presente tema de investigación se ha encontrado un artículo elaborado por Gerardo Soto Carrillo y Renzo Grández Villarreal, denominado “Aporte por regulación, canon por espectro radioeléctrico y tasa por explotación comercial: Aspectos tributarios de las telecomunicaciones”. Los autores señalan que el canon por uso del espectro radioeléctrico posee naturaleza tributaria más no civil, ya que este pago es exigido por el Estado en virtud del uso de un bien de dominio público, y que dicho concepto califica como un “derecho” al amparo de lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario. (Gerardo Soto Carrillo y Renzo Grández Villarreal, 2016)

También se ha encontrado otro artículo realizado por Juan Manuel Salazar y Renzo Grandez, denominado “Crónica de un tributo: El caso del canon por el uso del espectro radioeléctrico”, en el cual los autores consideran que el canon es una “tasa-derecho” ya que cumple con las características generales de los tributos. (Juan Manuel Salazar y Renzo Grandez, 2016)

Así como también se ha encontrado un análisis elaborado por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), llamado Análisis del canon por uso del espectro radioeléctrico, en donde se menciona que este pago por el uso de este bien de dominio público debe estar destinado a cubrir los costos de actividades destinadas a la administración del mismo, como son la gestión, la supervisión y el control de éste. (OSIPTEL, 2017)

Y por último se encontró un trabajo de investigación realizado por Edgar Raúl Aparicio Zavaleta, titulado Análisis de la naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de recursos naturales: Caso del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico, en el cual el autor concluye que el canon por uso de dicho recurso espectral posee naturaleza tributaria. (Aparicio, 2015)

## **1.2. Fundamentación Científica:**

### **1.2.1 Jurisprudencia y Ley sobre la Naturaleza del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en Europa:**

#### **1.2.1.1 En España:**

En España, la naturaleza del canon por uso del espectro radioeléctrico se encuentra vinculada a la controversia que se sostuvo con respecto a la constitucionalidad del artículo 24º de la Ley de Tasas y Precios Públicos – Ley 8/1989, norma que define el concepto de precio público en el ordenamiento jurídico español.<sup>1</sup> Mediante la sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional Español resolvió declarando parcialmente inconstitucional la norma recurrida.

La clasificación de los tributos en España está establecida en una norma tributaria especial que al momento de la sentencia del Tribunal Constitucional Español era el artículo 26º de la Ley 230/1963153 - Ley General Tributaria, actualmente reemplazada por la Ley 58/2003 - Nueva Ley General Tributaria. Asimismo, las potestades tributarias del ordenamiento jurídico español están definidas en el artículo 133 de su Constitución.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ley de Tasas y Precio Público – Ley 8/1989

Artículo 24. Concepto.

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.

c) La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

– Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

– Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra c) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

<sup>2</sup> Constitución Española de 1978

El principio de reserva de ley se configura como una garantía de auto-imposición de la comunidad sobre sí misma y, en última instancia, como una garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano. En el Estado social y democrático de derecho la reserva cumple sin duda otras funciones, pero la finalidad última, con todos los matices que hoy exige el origen democrático del poder ejecutivo, continúa siendo la de asegurar que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuente para ello con la voluntaria aceptación de sus representantes. Por ello mismo, cuando la obligación que lleva aparejada el pago de la prestación es asumida libre y voluntariamente por el ciudadano, la intervención de sus representantes resulta innecesaria, puesto que la garantía de la auto-imposición y, en definitiva, de su libertad patrimonial y personal queda plenamente satisfecha. (Recurso de Inconstitucionalidad N° 1.405/89, 1995)

En el análisis de la sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional Español, la imposición coactiva de la prestación patrimonial es el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público.

#### **1.2.1.1.1 Criterios para Considerar si una Prestación Patrimonial Posee Naturaleza Tributaria:**

Los criterios para considerar si una prestación patrimonial posee naturaleza tributaria son las siguientes:

- a) Que, la prestación patrimonial sea coactivamente impuesta; esto es, si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de

---

#### Artículo 133°

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley.
2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.
3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley.
4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las Leyes.

forma libre y espontánea por el sujeto obligado y si en el origen de la constitución de la obligación ha concurrido también su libre voluntad al solicitar el bien de dominio público, el servicio o la actuación administrativa de cuya realización surge dicha obligación.

- b) Debe precisarse que la libertad o la espontaneidad exigida en la realización del hecho imponible y en la decisión de obligarse debe ser real y efectiva. Esto significa que deberán considerarse coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar.
- c) También deben considerarse coactivamente impuestas las prestaciones pecuniarias que derivan de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho. Aunque el nivel de coactividad que deriva del monopolio público sea ciertamente menor que el que resulta del carácter imprescindible de los bienes, servicios y actividades que generan la prestación, no por ello puede considerarse irrelevante, ni subsumirse en este requisito, pues, aunque los servicios o las actividades no sean obligatorias, ni imprescindibles, lo cierto es que si sólo son los Entes públicos quienes los prestan, los particulares se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación. La libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva. (Recurso de Inconstitucionalidad N° 1.405/89, 1995)

## **1.2.2 Jurisprudencia y Ley sobre la Naturaleza del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en América Latina:**

### **1.2.2.1 En Costa Rica:**

La Ley N° 8642 “Ley General de Telecomunicaciones” en su artículo 63 sobre el Canon por Reserva del Espectro, prescribe: “Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, (...) El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley. (...) La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. (...)”.

### **1.2.2.2 En Colombia:**

En Colombia, el Artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 señala respecto al uso del espectro radioeléctrico: “(...) La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico”

En la sentencia C-927/06 de La Sala Plena de la Corte Constitucional de Bogotá D.C. del 08 de noviembre del dos mil seis que recae en el expediente D-6276 sobre Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 7° de la Ley 72 de 1989, “Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el Régimen de Concesión de los Servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República” y 59° del Decreto Ley 1900 de 1990, “Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines”, concluye que las contraprestaciones que surgen por el permiso para el uso del espectro electromagnético, por la autorización para la instalación de redes de telecomunicaciones y por las concesiones que legitiman la prestación de los servicios de transmisión de datos, tienen la naturaleza de ingresos no tributarios del Estado. (Demanda de Inconstitucionalidad N° C-927/06, 2006)

### **1.2.3 Jurisprudencia y Ley sobre la Naturaleza del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico en Perú.-**

El espectro radioeléctrico es un recurso natural inagotable, aunque limitado, por lo cual escaso, al existir una mayor demanda del recurso que su disponibilidad, y se encuentra en todos los países y en el espacio exterior. Ahora bien, es un recurso común para toda la humanidad y por tanto compartido, por ello una estación de comunicaciones que no se instale con las guardas y filtros necesarios para sus operaciones puede causar interferencias a otras estaciones en frecuencias distintas ubicadas en una misma zona o incluso en otro país, de acuerdo a la potencia de la estación y distancia a la frontera. En ese sentido, al tenerse un recurso que no puede ser delimitado mediante elementos físicos y por tanto no conoce de fronteras se requiere de un ordenamiento y una gestión racional, no solo en cada país sino también a nivel regional y mundial a través de tratados y entidades supranacionales. A nivel mundial la entidad supranacional que se encarga de la coordinación de la gestión entre los Estados es la UIT<sup>3</sup>, la cual lleva más de un siglo elaborando los

---

<sup>3</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones.

instrumentos jurídicos apropiados para la utilización del espectro, ello basado en los siguientes principios establecidos en su Constitución:

a) “... reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones...” (ref. CS-1), “... a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicaciones de los distintos países” (ref. CS-11);

b) “... mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas por los servicios de radiocomunicación y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas” (ref. CS-12);

c) “facilitará la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria” (ref. CS-13), y “... armonizar[á] el desarrollo de los medios de telecomunicaciones, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades” (ref. CS-15);

d) “fomentará la cooperación y la solidaridad internacionales...” (ref. CS-14).

Bajo estas premisas la UIT insta las bases para establecer recomendaciones para un desarrollo normativo sobre la gestión del espectro. Dejando también en claro que el espectro es un bien público, no asociado a un privado como titular.

“El espectro de radiofrecuencias pertenece al dominio público del Estado. Por tanto, está sujeto a la autoridad del Estado y ha de gestionarse eficientemente de manera que se proporcione el mayor beneficio posible a toda la población. El espectro normalmente se gestiona en función de un marco reglamentario compuesto por la legislación, la reglamentación, los procedimientos y las políticas.”

Por tanto, los Estados son responsables de la adecuada gestión del espectro, la cual debe estar acorde con los intereses de la sociedad de cada Estado. Pudiendo ser cedido a favor de privados mediante cesiones solo para su utilización, ello se materializará mediante el acto administrativo de asignación. (Aparicio, 2015)

La controversia entre los operadores y MTC ha generado diversos pronunciamientos respecto a la naturaleza jurídica del canon, donde se aprecia una mayor consistencia en el argumento expuesto por las entidades que han sustentado que el canon por uso

o explotación del espectro radioeléctrico es un tributo, como es caso del Tribunal Fiscal e INDECOPI. Esta percepción se desprende en parte por la falta de uniformidad de la posición expuesta por el MTC a fin de sustentar que el canon no tiene naturaleza tributaria. Esto es debido a la falta de conclusión en el razonamiento del MTC para sustentar que el canon no resulta ser un tributo, por cuando no indica con claridad qué naturaleza tendría el canon al no ser una tasa o tributo, en algunos casos ha señalado que es un derecho administrativo y, en otros, que es una contraprestación económica por la utilización de un bien público en virtud de un acuerdo de voluntades. En todo caso la posición que debió haber adoptado el MTC, en caso de persistir en la posición de negar la naturaleza tributaria del canon, debería haber sido consistente con la señalada por la jurisprudencia colombiana, donde se considera la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico como un Precio Público. Ahora bien, dicha posición debe ser aterrizada dentro del marco legal peruano y a la luz de la diversa jurisprudencia administrativa y constitucional sobre la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por el uso de los recursos naturales. Sobre este punto habría que revisar nuevamente, a la luz de la posición de cada una de las entidades estatales evaluadas y del análisis comparado, cuál sería la naturaleza aplicable al canon por uso del espectro radioeléctrico. Al respecto, hay una posición unánime respecto a que el espectro radioeléctrico es un recurso natural que se encuentra bajo el dominio de cada Estado, el cual podrá cederlo en forma temporal a terceros para su aprovechamiento y sobre el cual el Estado tiene derecho a exigir una contraprestación. La discrepancia surge cuando se analiza la naturaleza de dicha contraprestación. En el caso colombiano, se sostiene que la contraprestación por uso del espectro radioeléctrico es un precio público, por cuanto el pago se considera como una contraprestación de carácter patrimonial por utilizar un bien de uso público y para lo cual ha existido un acuerdo de voluntades entre la entidad estatal y el particular. Sobre esto último se afirma que el particular es libre de acceder o no al uso del espectro radioeléctrico al solicitar el uso del recurso, y en caso se le otorgue el acceso al recurso deberá pagar la contraprestación correspondiente, con lo cual se considera que este pago tiene un origen contractual (ex contractu). En el caso español, el análisis se centró en determinar si el pago por uso del espectro

radioeléctrico es una prestación coactivamente impuesta o también entendida como el establecimiento unilateral de una obligación de pago. Para el Tribunal Español, la contraprestación obtenida por las entidades públicas de los privados por el aprovechamiento de los bienes de dominio público bajo su titularidad, y sujeto a una autorización administrativa para su entrega en exclusividad resulta una contraprestación coactivamente impuesta, por cuanto el bien es únicamente de titularidad estatal. Por lo que se considera el bien como parte de un monopolio estatal, y su acceso está sujeto al pago de una contraprestación. La única forma de no realizar el pago es no acceder al bien, pero la abstención al consumo o aprovechamiento del bien no equivale a libre voluntariedad del privado. En ese sentido se considera que la contraprestación por uso del espectro está sujeta a la reserva de Ley. Ahora centrando nuestro análisis, hay que apreciar los elementos legislativos que establecen la obligación de pago de canon por uso del espectro radioeléctrico en el Perú, que es establecida en el artículo 60° de la Ley de Telecomunicaciones y desarrollada por el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y otras normas particulares como el canon por uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos móviles o servicios satelitales. En ese sentido, se trata de la explotación de bien de dominio público, esto es inferido al reconocerse al espectro como un recurso natural<sup>4</sup> y por el cual el MTC recibe una contraprestación económica. Ello encaja perfectamente con lo dispuesto en la Norma II del Código Tributario en donde se considera como tributo a la contraprestación por el aprovechamiento de un bien de dominio público dentro de la clase de tributo tasa en la modalidad de derecho, ello también muestra una similitud con la legislación española donde existe una normativa en la que se establece claramente una clasificación de tributos, como en es el caso de la Ley General Tributaria. Asimismo, el análisis realizado por INDECOPI muestra que el uso del espectro radioeléctrico genera una serie de servicios por parte del MTC, a favor de los operadores como es la gestión, control y monitoreo del espectro que el mismo ente realiza, siendo el principal trabajo el ordenamiento y prevención de interferencia entre los operadores. Además, la misma Ley de Telecomunicaciones en su artículo 101 señala que el

---

<sup>4</sup> Respecto a lo señalado por la Resolución N° 0003-2006-PI/TC del Tribunal Constitucional.

canon por uso del espectro radioeléctrico debería estar destinado a solventar los gastos del control y monitoreo del espectro. Sin embargo, hay que apreciar también la posición de la jurisprudencia administrativa y del Tribunal Constitucional respecto a los pagos por la explotación de otros recursos naturales donde no siempre la contraprestación por el recurso ha sido definida de naturaleza tributaria. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Expediente N° 1837-2009-PA/TC, señaló que la tarifa de agua subterránea tenía naturaleza tributaria, señalándose que al ser el agua un recurso natural sujeto al dominio del Estado la contraprestación por su aprovechamiento está sujeta al pago de un tributo clasificado como tasa-derecho, dicha posición fue inicialmente desarrollada por el Tribunal Fiscal. No obstante, la consideración que una contraprestación por el uso de un recurso natural es un tributo no es definitiva. Previamente, el Tribunal Constitucional mediante la resolución de sentencia del expediente N° 0048-2004-PI/TC definió que la regalía minera, la contraprestación por la explotación de los recursos minerales, no es un tributo. Sin embargo, hay que analizar ambos precedentes a fin de encontrar la coherencia entre ambas sentencias. Al respecto, hay que apreciar que el Tribunal Constitucional muestra dos puntos importantes que pueden explicar la distinción que ha realizado el Tribunal para el caso de la contribución por el uso de las aguas subterráneas y las regalías mineras. Primero, en la sentencia sobre las regalías mineras el Tribunal Constitucional señaló que los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales que se otorgan a particulares son establecidos por Leyes Especiales para cada recurso natural. Con relación a la Ley 28969 se estableció expresamente que la regalía minera no era un tributo, por lo cual existía un marco legal con rango de Ley que realizaba una exclusión expresa de esta contribución a favor del Estado como tributo. Un segundo punto a tener en cuenta de la sentencia es la mención a la naturaleza no renovable de los recursos minerales. La Regalía es definida por el Tribunal como una contraprestación a favor del Estado a fin de recabar los beneficios por la explotación de recursos minerales no renovables. Al tenerse en cuenta el carácter no renovable marca una distinción con la naturaleza del agua subterránea, si bien como se ha señalado es un recurso sensible a su agotamiento, pero con la regulación de su uso se permite sostenibilidad como recurso

y por tanto su renovación. Ahora analizando lo señalado por el Tribunal Constitucional, en consideración a la regulación y naturaleza del espectro radioeléctrico encontraríamos que lo señalado respecto a la regalía minera no es de aplicación al canon por uso del espectro radioeléctrico. Ello debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso limitado que no tiene una característica no renovable, al contrario, es inagotable, además a diferencia de la regalía, no existe Ley que expresamente establezca que este tiene naturaleza no tributaria. En ese sentido, tomando en consideración las disposiciones dentro del ordenamiento peruano, la naturaleza del canon por uso del espectro radioeléctrico tendría una naturaleza tributaria, considerando lo señalado en el Código Tributario y la Ley de Telecomunicaciones. Por cuanto esta última establece el hecho imponible (cesión de uso del espectro radioeléctrico), el sujeto pasivo (el operador) y el sujeto activo (el MTC), además señalando la finalidad misma de la contraprestación dentro de la Ley de Telecomunicaciones en su artículo 101, indicando que el destino de los recursos recaudados por dicha contribución sería los de la gestión del espectro, el pago de obligaciones internacionales y el desarrollo de las telecomunicaciones (el cual se viene cumpliendo al destinar parte de los fondos recaudados de canon al FITEL y el establecimiento de parámetros de cobro considerando un uso eficiente del espectro). (Aparicio, 2015)

Además, se encontró la sentencia de fecha 12 de mayo del dos mil diecisiete que recae en el expediente N° 7103-2012, que reconoce la naturaleza tributaria del canon. (Nulidad de Resolución Administrativa, 2017)

Por último, las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 9715-4-2008 (naturaleza del pago de derecho de vigencia anual por el otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera al amparo de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su reglamento) y N° 416-1-2009 (naturaleza del “Aporte al sostenimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores según Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas”) que constituyen precedentes de observancia obligatoria, en dichas resoluciones los magistrados concluyen que estos pagos o aportes constituyen un tributo a partir de su asimilación al concepto de

tributo que adopta de la doctrina.

## **II. Justificación de la Investigación**

A la actualidad, existe controversia respecto a la naturaleza del canon por uso del espectro radioeléctrico, puesto que ante el conflicto de competencia para resolver recursos impugnatorios en segunda instancia administrativa entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Tribunal Fiscal, este último no se ha pronunciado oficialmente respecto a ello, aunque para el MTC es un tema concluido, ya que el MEF salvaguardando los intereses del TF compartió los argumentos del MTC, sin considerar el criterio de observancia obligatoria contenida en la resolución del Tribunal Fiscal 9715-4-2008, concluyendo que el canon por uso del espectro radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación es de carácter social.

## **III. Problema**

Ante la falta de una definición de tributo en nuestro Código Tributario, en la actualidad se ha identificado diversos conceptos que calzan como tributos, pero su nomen iuris niegan su naturaleza tributaria. Por lo que, en este trabajo de investigación se ha planteado la siguiente pregunta:

¿El pago del canon por uso del espectro radioeléctrico responde al concepto de tributo o al de precio público?

## **IV. Conceptuación y Operacionalización de las Variables**

**4.1 Canon.-** Prestación pecuniaria que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público, regulado en minería según el número de pertenecías o de hectáreas, sean o no explotadas. (RAE, Real Academia Española, 2017)

Tipos de Canon:

- **Canon Minero.-** Es la participación de la que gozan los Gobiernos Locales y Regionales sobre los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación de recursos minerales, metálicos y no metálicos. Está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos. (MEF, 2017)
- **Canon Hidroenergético.-** Es la participación de la que gozan los Gobiernos Regionales y Locales sobre los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la utilización del recurso hídrico en la generación de energía eléctrica. Se conforma del 50% del Impuesto a la Renta que pagan las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen el recurso hídrico. (MEF, 2017)
- **Canon Gasífero.-** Es la participación que perciben las circunscripciones donde está ubicado geográficamente el recurso natural sobre los ingresos que percibe el Estado en la explotación de gas natural y condensados. Se conforma del 50% del Impuesto a la Renta, 50% de las Regalías y 50% de la participación del Estado en los Contratos de Servicios. (MEF, 2017)
- **Canon Pesquero.-** Es la participación de la que gozan las circunscripciones sobre los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos hidrobiológicos provenientes de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales, lacustres y fluviales, y de aquellas empresas que además de extraer estos recursos se encarguen de su procesamiento. Está constituido por el 50% del Impuesto a la Renta y los Derechos de Pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales lacustres y fluviales. (MEF, 2017)

- **Canon Forestal.-** Es la participación de la que gozan las circunscripciones del pago de los derechos de aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente. Entre enero de 1997 y mayo del 2002, el Canon Minero estuvo constituido por el 20% del Impuesto a la Renta pagado por los titulares de la actividad minera. Sin embargo, en los cálculos de los importes que regirán desde junio del 2002, dicho porcentaje se incrementó a 50% según lo establece la Ley de Canon (Ley N° 27506). Se conforma del 50% del pago de los derechos de aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente. (MEF, 2017)

**4.2 Concesión.-** Negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en el plazo determinado bajo ciertas condiciones. (RAE, Real Academia Española, 2017)

**4.3 Espectro Radioeléctrico.-** Es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación. Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico. (MTC, 2007)

La Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el anexo 1 de la Recomendación UIT-R SM.1603 define al espectro radioeléctrico textualmente: “El espectro radioeléctrico es un recurso finito, pero reutilizable, que las administraciones pueden explotar para el desarrollo económico y de las comunicaciones. Para que una administración pueda sacar el mayor provecho posible, el espectro radioeléctrico se ha de gestionar de manera eficaz. Una parte de la gestión eficaz del espectro es planificar el desarrollo de servicios radioeléctricos antes de que se necesiten, como puede ser ampliar la cobertura de los servicios existentes, mejorar el funcionamiento de los servicios actuales o introducir nuevos servicios. Se considera que este tipo de

planificación del espectro está relacionado con la elaboración de una estrategia nacional del espectro, que normalmente abarca un periodo de 5 a 10 años.” (Union, 2017)

**4.4 Hipótesis de Incidencia Tributaria.-** Cuando la ley crea un tributo, ella no consigna la relación de las personas que serán los contribuyentes, sino se limita a indicar cuales son los supuestos ("hipótesis de incidencia") que, en caso de ocurrir en la realidad, se convertirán en "hecho imponible" haciendo surgir la obligación de pagar el tributo a quienes se encuentren comprendidos en la descripción contenida en la norma.

Como se advierte, la ley tributaria se limita a efectuar la "descripción genérica de un hecho", que es el primer punto en que cualquier intérprete debe fijar su atención, ya que es allí donde queda delimitado el campo sobre el cual se proyectará el tributo. Tal descripción es una parte sustancial en el proceso de creación del tributo, de modo que, si determinado comportamiento no está previsto como hipótesis en la norma, no podrá producirse ninguna exigencia fiscal, y carecería de objeto seguir hurgando para encontrar la materia imponible, ya que simplemente no habría lugar al tributo. La no inclusión de un acto en la hipótesis es sinónimo de inafectación. (Medrano, 2004)

**4.5 Pago.-** Es el modo natural de extinguir una obligación por el cumplimiento de lo debido, ya sea que consista en dar, prestar o hacer. El pago extingue totalmente el vínculo obligacional, con accesorios y garantías.

El cumplimiento o pago tipifica un negocio jurídico de carácter contractual, esto se debe a que el deudor ofrece el cumplimiento y el acreedor lo acepta. El sujeto activo es aquel realiza el pago y este puede ser el propio deudor o un tercero quien paga en nombre y representación del deudor. (Legal, 2017)

**4.6 Precio Público.-** Los precios públicos constituyen un recurso, de naturaleza no tributaria, de los que dispone el Sector Público para financiar su actividad. Si bien se trata de una fuente de ingresos a disposición de los diferentes niveles de Gobierno que existen en España (Administración Central, Comunidades Autónomas y

Entidades Locales), adquieren una mayor relevancia en la financiación de la actividad realizada por los niveles subcentrales de Gobierno. Así, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) incluye, en su artículo 2, en el que enumera los recursos de los que disponen las Corporaciones Locales, los percibidos en concepto de precios públicos. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, reformada por la Ley Orgánica 3/2009), también los contempla como posible fuente de ingresos de los Gobiernos autonómicos.

El Sector Público puede entonces exigir el pago de un precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes respecto de dichos servicios y/o actividades:

1. Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos ésta no se considerará voluntaria:
  - ✓ Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
  - ✓ Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
2. Que puedan ser prestados o realizados por el sector privado. (Kluwer, 2017)

**4.7 Prestación.-** Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal. (RAE, Real Academia Española, 2017)

**4.8 Principio de Reserva de Ley.-** Es un principio constitucional consagrado de manera explícita en el artículo 74º de la Constitución, que busca ser una garantía para el ciudadano y constituye un mandato hacia el legislador para que éste se encargue de la creación, modificación, extinción y exoneración de las obligaciones tributarias; ya que el respeto de dicho principio legitima al tributo.

El principio de reserva de ley no es absoluto, es relativo, entendiendo esta relatividad en dos sentidos, primero en el sentido de que no sólo por ley formal puede crearse tributos, sino también por decreto legislativo; segundo, en el sentido de que se admite constitucionalmente que determinados elementos esenciales del tributo sean regulados por vía reglamentaria (sólo por Decreto Supremo y no por una norma de inferior jerarquía), siempre que los parámetros estén claramente definidos en la Ley.

El principio de reserva de ley no es sobre toda la materia tributaria, la reserva de ley en materia tributaria está circunscrita a sus elementos esenciales, tales como la hipótesis de incidencia tributaria, el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, las exoneraciones y/o beneficios tributarios vinculados a dicha relación, la base imponible y la alícuota. (Urquía, 2017)

**4.9 Tributo.-** Obligación jurídicamente pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley. (Ataliba, 1987)

**4.10 Uso.-** Uso específico y práctico a que se destina algo. (RAE, Real Academia Española, 2017)

## **V. Hipótesis**

El pago del canon por uso del espectro radioeléctrico según sus características esenciales responde al concepto de tributo, específicamente al de tasa (derecho), por ser de carácter coactivo, y no al de precio público por tener un origen netamente contractual.

## **VI. Objetivos**

### **6.1.- Objetivo General:**

- ✓ Determinar la naturaleza jurídica del pago del canon por uso del espectro radioeléctrico.

## **6.2.- Objetivos Específicos:**

- ✓ Analizar el precedente doctrinario de observancia obligatoria contenido en las resoluciones del Tribunal fiscal 9715-4-2008 y 416-1-2009.
  
- ✓ Establecer las diferencias entre tributo y precio público en la doctrina.

## **METODOLOGÍA DE TRABAJO**

La metodología de la investigación es el método descriptivo - teórico normativo, el instrumento utilizado es el análisis de contenido, respecto a las fuentes de información éstas se han obtenido mediante libros, revistas jurídicas, artículos electrónicos, sentencia del Décimo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y como procedimiento y análisis de la información se ha ejecutado mediante sistema operativo Windows Office.

## RESULTADOS

Cuadro N° 1: “Diferencias Entre Tributo y Precio Público”	
Tributo	Precio Público
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Obligación jurídicamente pecuniaria, ex lege (exigida en virtud de una ley).</li> <li>➤ No constituye sanción de acto ilícito.</li> <li>➤ Partes:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sujeto activo: Estado (Gov. Central, Gov. Regional, Gov. Local).</li> <li>✓ Sujeto pasivo: Cualquier persona puesta en esa condición por voluntad de la ley.</li> </ul> </li> <li>➤ Comprende 3 especies:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Impuestos: No origina contraprestación directa a favor del sujeto pasivo por parte del Estado.</li> <li>✓ Contribución: Tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.</li> <li>✓ Tasas: Tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio individualizado.                   <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Arbitrios: son tasas que se pagan por prestación o mantenimiento de un servicio público.</li> <li>▪ Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.</li> <li>▪ Licencias: son tasas que gravan la obtención de</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Origen: Contrato de concesión.</li> <li>➤ Partes:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Concedente: Estado.</li> <li>✓ Concesionario: Persona que celebra el contrato de concesión con el concedente.</li> </ul> </li> <li>➤ Recurso que dispone el sector público para financiar su actividad.</li> <li>➤ Pago exigido por la prestación o realización de actividades.</li> <li>➤ Las actividades y/o servicios son solicitadas voluntariamente por los administrados.</li> </ul>

autorizaciones específica para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.	
--	--

\*Fuente: Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, Wolters Kluwer. Cuadro elaborado por la investigadora.

Cuadro N° 2: “Precedentes Doctrinarios de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal”	
RTF N° 9715-4-2008	RTF N° 416-1-2009
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El Tribunal evidencia que no existe una definición general de tributo, pero sí de sus clases.</li> <li>➤ Recurre a la definición de la doctrina, que señala: “El tributo es una obligación jurídica pecuniaria ex lege, que no constituye sanción por un acto ilícito, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley. Asimismo, se le define como “una prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesta por el Estado u otro ente público con el objeto de financiar gastos públicos”.</li> <li>➤ Los derechos son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos y por tanto de dominio público, justificándose su cobro por el aprovechamiento particular o privativo de dichos bienes.</li> <li>➤ El Tribunal Fiscal resolvió:  <b>“El pago de derecho de vigencia anual exigido en virtud del otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera al amparo de la Ley N° 27943, Ley del sistema Portuario Nacional, y su reglamento aprobado por Decreto N° 003-2004-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 041-2007-MTC, es pagado por el uso exclusivo</b> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El artículo 74 de la Constitución Política establece que el Estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Asimismo, dispone que <b>los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración</b>, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo <b>los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.</b></li> <li>➤ Para el pago de una contribución debe mediar un beneficio derivado de la realización de obras públicas o de mediar actividades estatales, en el caso de la tasa, éstas solo pueden ser establecidas cuando medie la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente.</li> <li>➤ Según Giuliani Fonrouge, en el caso de las tasas, existe una actividad que afecta especialmente al obligado (Giuliani Fonrouge, 2001), actividad que en el caso del ordenamiento peruano, consiste en la prestación de un servicio público.</li> <li>➤ El Tribunal Fiscal resolvió:  “<b>No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte</b> </li> </ul>

<p><b>de un bien de dominio público y en consecuencia, tiene naturaleza tributaria, constituyendo un derecho,</b> de acuerdo con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF”.</p>	<p>a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la <b>naturaleza de contribución</b>, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME”.</p>
---	---

\*Fuente: Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 9715-4-2008 y 416-1-2009. Cuadro elaborado por la investigadora.

Cuadro N° 3: “Aspectos de la Hipótesis de Incidencia Tributaria del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico”			
Aspecto Material	Aspecto Personal	Aspecto Temporal	Aspecto Espacial
Grava la utilización o uso del espectro radioeléctrico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sujeto activo: Estado, siendo su administrador el MTC.</li> <li>➤ Sujeto pasivo: concesionario que desarrolla actividades de telecomunicaciones que usa el espectro radioeléctrico; es decir, los titulares de las estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras de reserva radioeléctrica.</li> </ul>	Al utilizar el espectro radioeléctrico.	Territorio aéreo peruano.

\*Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 13-93-TCC), y nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 20-2017-MTC), y artículo de la revista de Derecho Themis: “Aporte por regulación, canon por espectro radioeléctrico y tasa por explotación comercial: Aspectos tributarios de las telecomunicaciones”, elaborado por Gerardo Soto Carrillo y Renzo Grández Villarreal. Cuadro elaborado por la investigadora.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos se procede a realizar el siguiente análisis de los cuadros.

Respecto al cuadro N° 1, colegimos que si estuviésemos frente a un contrato de concesión, el pago que realiza el “concesionario” al MTC como “concedente” pudiese tener la posibilidad de negociarse o manifestarse voluntad respecto a ello, si bien es cierto sí existe en cierta etapa la manifestación de voluntad del administrado pero esto ocurre al concursar públicamente para obtener “la concesión”, y una vez obtenida la calidad de concesionario el pago que se realiza por el uso del espectro, no es producto del acto administrativo de asignación del recurso natural.

Por otro lado, si estuviéramos ante un contrato de concesión el pago que se efectúa sería un precio público, el cual constituye un recurso patrimonial del Estado que no proviene del ejercicio de su ius imperium; es decir, tiene un origen convencional.

Las tasas y los precios públicos son dos conceptos que tienen muchas similitudes, puesto que la tasa tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio individualizado a favor del administrado y el precio público es un pago exigido por la prestación o realización de actividades de una entidad estatal a favor de un particular.

La diferencia fundamental entre estos conceptos es que el primero posee carácter coactivo, nace de un mandato legal; mientras que el segundo tiene origen contractual, es decir existe el acuerdo de voluntad entre el Estado y el particular. Otra diferencia destacable pero no menos importante entre ambos conceptos es que el precio público exigido por el servicio prestado, este servicio puede realizarlo el sector privado y por razones de conveniencia el Estado presta este servicio puesto que no es un servicio que sea inherente a su razón de ser.

El artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 13-93-MTC), prescribe lo siguiente: “La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar a un pago que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva

radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago propuesta de Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción<sup>5</sup>, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo”, en forma muy clara y precisa se puede entender que en el artículo precedente el pago por el uso del espectro radioeléctrico está señalado en un reglamento, el que ya está propuesto por el MTC, lo que quiere decir que no existe negociación ninguna entre las partes; por lo tanto, no hay manifestación de voluntad del “concesionario”; es decir el Estado en este caso ha ejercido su *ius imperium* al establecer el pago de la contraprestación por el servicio público ofrecido.

La determinación del pago por uso del recurso espectral se regula en el artículo 231 del Decreto Supremo N° 20-2007-MTC, Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, prescribe que: “El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a continuación sobre la UIT, vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago”

Según Giuliani Fonrouge, en el caso de las tasas existe una actividad que afecta especialmente al obligado (Giuliani Fonrouge, 2001), administrado o contribuyente, actividad que consiste en la prestación de un servicio público.

Los derechos son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos y por tanto de dominio público, justificándose su cobro por el aprovechamiento particular o privativo de dichos bienes<sup>6</sup>. El uso privativo del recurso espectral por un tercero de forma limitativa y exclusiva involucra el otorgamiento de una ventaja a éste por parte del MTC para su explotación y aprovechamiento económico. En ese sentido, se tiene el presupuesto de hecho de una contraprestación de carácter público impuesta por ley, es decir un tributo en su especie de tasa (derecho).

El pago que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones exige a los concesionarios en calidad de canon, no debería estar destinado a cubrir las

---

<sup>5</sup> En la actualidad llamado Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

<sup>6</sup> RTF N° 9715-4-2008.

actividades o servicios que brinda en relación con la administración del espectro, puesto que la razón del cobro de canon, si fuera “canon”, es para mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación de los recursos naturales, así como del medio ambiente y el desarrollo integral de las personas que habitan a los alrededores de la zona donde se está explotando un recurso natural.

El denominado canon por uso del espectro radioeléctrico tiene una naturaleza distinta a la regulada en el artículo 77 de la Constitución, ya que constituye una prestación a favor del Estado de cargo de los sujetos titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisan de reserva radioeléctrica, por el uso de bien de dominio público, a diferencia del canon normado en el artículo 77 de la Constitución, que constituye “(...) una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon”, que corresponde a las respectivas jurisdicciones, esto es, viene a ser una parte del presupuesto que el Estado debe asignar a las jurisdicciones donde se desarrolla la explotación de recursos naturales.

El administrado al pagar de manera anual el denominado canon por uso del espectro radioeléctrico no lo hace porque éste haya solicitado voluntariamente el servicio de gestión, supervisión y control del espectro, sino que el Estado haciendo uso de su *ius imperium* impone mediante la Ley de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias el pago de una contraprestación de carácter público, servicio que no lo presta el sector privado, únicamente el administrador delegado por el Estado que es el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

El pago que se exige por utilizar el espectro radioeléctrico, en calidad de tributo en su modalidad de tasa – derecho, debe estar relacionado al costo que involucra financiar determinadas actividades relacionadas al desarrollo de las telecomunicaciones y a la supervisión del recurso; asimismo, esta contraprestación debe fijarse respecto a criterios que guarden relación con el costo que involucra la utilización de dicho bien de dominio público por los particulares.

Es así que, la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento han establecido las funciones delegadas al Ministerio de Transporte y Comunicaciones en relación con el espectro radioeléctrico, tales como: 1) la elaboración del PNAF; 2) la atribución de bandas de frecuencias; 3) la canalización de bandas de frecuencia; 4) la asignación de frecuencias; y, 5) la organización del sistema de control, monitoreo e investigación de este recurso natural<sup>7</sup>.

Respecto al cuadro N° 2, las resoluciones N° 9715-4-2008 y 416-1-2009, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, según mi punto de vista ha cumplido con todos los requisitos de validez del acto administrativo, ya que los vocales en los fundamentos de hecho de ambos casos han expuesto a detalle cada uno de ellos, y recurren a la doctrina para ahondar más en los conceptos que nuestras normas nacionales no contemplan. En el caso de la naturaleza del derecho de vigencia anual por el otorgamiento de la autorización temporal de uso de área acuática y franja costera, Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, este derecho de vigencia no comparte las características bajo las cuales ha sido regulado

---

<sup>7</sup> Decreto Supremo 013-93-TCC. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 58.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 75.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes: (...)

7. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y supervisar su cumplimiento. (...)

9. Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

10. Organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.

Decreto Supremo 020-2007-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 199.- Definición (...) Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico.

Artículo 201.- Atribución, asignación y adjudicación de frecuencias Toda estación radioeléctrica está sujeta a una asignación de frecuencia; todo servicio de telecomunicaciones que utilice la radiocomunicación a una atribución de bandas de frecuencias; y toda zona de servicio a una adjudicación de frecuencias.

Artículo 202.- Definición de asignación La asignación es el acto administrativo por el que el Estado otorga a una persona el derecho de uso sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el PNAF.

Artículo 222.- Función del Ministerio El Ministerio debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de éste.

el derecho de vigencia que debe pagarse a efecto de mantener vigente las concesiones mineras; siendo este “derecho de vigencia” un tributo (tasa - derecho). En el caso la naturaleza del aporte al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores según Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los magistrados señalan que este aporte comparte las mismas características que los aportes por regulación creados a favor de OSINERG por la ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dichos aportes el Tribunal Constitucional ha establecido que tiene naturaleza tributaria.

Se advierte que existe cierta incertidumbre en nuestra legislación nacional respecto a la naturaleza del canon por uso del espectro radioeléctrico; es decir, si este pago posee una naturaleza administrativa o tributaria, ya que claramente en nuestro ordenamiento jurídico no hay ninguna ley especial que defina la naturaleza jurídica del canon por uso del espectro radioeléctrico, y al estar ante un caso de aprovechamiento de un recurso natural y un bien de dominio público, los titulares del derecho de uso del espectro radioeléctrico pagan por el uso temporal de este recurso; así es que en la resolución del Tribunal Fiscal N° 9715-4-2008 de observancia obligatoria concluye que el pago de derecho de vigencia anual exigido en virtud del otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera es pagado por el uso exclusivo de un bien de dominio público y en consecuencia, tiene naturaleza tributaria, constituyendo un derecho.

Así es, que el pago por los derechos de uso del espectro radioeléctrico cubre los gastos de actividades destinadas a su administración; es decir, su gestión, supervisión y control (OSIPTEL, 2017), esto es, el administrador de este pago en este caso es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brinda un servicio individualizado al contribuyente (concesionario).

El principio de reserva de ley se encuentra regulado en el artículo 74 de la Constitución Política, e indica que: “(...) que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan

mediante Decreto Supremo (...)" en el artículo 232 del Reglamento de la Ley General de las Telecomunicaciones, prescribe lo siguiente: "No están afectos al pago de canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, las estaciones operadas por entidades del Poder Ejecutivo, la Policía Nacional del Perú, Compañías de Bomberos Voluntarios, las estaciones radioeléctricas de los servicios de radionavegación aeronáutica y marítima y los operadores del servicio de exploración de la Tierra por satélite, orientados a la recolección de datos e información siempre que se realice con fines científicos y/o de investigación que no sean utilizados con fines comerciales".

En el caso de análisis se encontró la exoneración al pago de la utilización del espectro radioeléctrico y tal como señala nuestra Carta Magna la exoneración de las tasas se establece mediante Decreto Supremo, y en el presente caso se estableció mediante el Decreto Supremo 20-2017-MTC, Reglamento de la Ley General de las Telecomunicaciones.

El Tribunal Fiscal como órgano competente de resolver casos en materia tributaria en segunda instancia administrativa, en sus resoluciones de observancia obligatoria 9715-4-2008 y 416-1-2009, recurre a la doctrina y reconoce que un tributo es una obligación jurídica pecuniaria ex lege, que no constituye sanción por un acto ilícito, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, y cuyo sujeto activo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley.

Además, el Tribunal Fiscal en la RTF 9715-4-2008 determina que el uso de bienes de dominio público genera el pago de tributos, de acuerdo con lo prescrito por la Norma II del Código Tributario.

El Tribunal Fiscal indica también que las sumas que se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público son recursos tributarios y, por tanto, el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico es un tributo, específicamente una tasa del tipo derecho.

Entonces, el canon por uso del espectro radioeléctrico es un tributo que tiene por finalidad gravar el aprovechamiento de un recurso natural y el monto recaudado tiene

como destino la gestión de éste, el pago de obligaciones internacionales y el desarrollo de las telecomunicaciones.

Siendo el canon por uso del espectro radioeléctrico un tributo y reconocido como tal tanto en vía administrativa y judicial. La entidad administrativa para emitir pronunciamiento en última instancia vinculada a este tributo es el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 143 del Código Tributario, y siendo reconocido expresamente por este órgano colegiado como tributo. Posteriormente, surgió un conflicto de competencia entre el MTC y el TF ante la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que MTC desconoce tajantemente la naturaleza tributaria de este pago y alega que éste es la entidad competente para resolver las impugnaciones derivadas de este canon. La controversia versa en que si el canon por uso del espectro radioeléctrico tuviera naturaleza civil, la cual no la tiene, el MTC tendría 10 años de plazo de prescripción para fiscalizar y determinar el canon, según el artículo 2001 del Código Civil; pero como la naturaleza de este canon es tributaria, el plazo de prescripción para determinar y fiscalizar el pago es de 4 o 6 años, dependiendo si el tributo fue declarado o no, por lo tanto se registraría tanto por la Ley de Telecomunicaciones y sus reglamentos y el Código Tributario. De forma obvia se aprecia que lo que desea el MTC es ganar tiempo para que después de fiscalizar y determinar el canon, exija el pago de éste; es decir, existen intereses económicos y en este caso tener más tiempo para realizar este procedimiento vale “oro”.

Aunque el desenlace de esto no fue favorable para el TF, ya que la defensa de este colegiado lo asumió la Oficina General de Asesoría del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual no defendió la línea jurisprudencial contenida en las RTF de observancia obligatoria, ni veló por los intereses del TF, más bien lo perjudicó porque aceptó mediante informe la posición del MTC. Por ende, el TF se encuentra inhibido de emitir pronunciamiento alguno respecto a este tributo.

Respecto al cuadro N° 3, considero que el canon por uso del espectro radioeléctrico es un tributo (tasa-derecho), porque el pago que se realiza por concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico tiene todos los requisitos esenciales para ser

considerado tributo, pues constituye una obligación pecuniaria exigida por ley, que no proviene de la aplicación de una sanción por la comisión de un acto ilícito, siendo el sujeto activo una persona de derecho público y los sujetos pasivos los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica, que utilicen el recurso espectral, pudiendo exigirse su cobro de manera coactiva; en otras palabras, cumple con los aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria.

1.- Aspecto Material: Comprende la descripción del hecho gravado.

- ✓ Nace de la Ley de Telecomunicaciones y sus normas reglamentarias.
- ✓ El TUO de la Ley de Telecomunicaciones en su artículo 60, prescribe lo siguiente: “La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar a un pago que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago propuesta de Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción<sup>8</sup>, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo”

2.- Aspecto Personal: Comprende el sujeto acreedor y deudor del tributo.

- ✓ El sujeto activo es el Estado Peruano, siendo su administrador el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- ✓ El sujeto pasivo es determinado por la ley de Telecomunicaciones siendo aquel sujeto privado titular de una concesión para desarrollar actividades de telecomunicaciones que involucren el uso del recurso en mención; es decir, los titulares de las estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras de reserva radioeléctrica.

3.- Aspecto Temporal: Comprende el momento del nacimiento de la obligación tributaria.

---

<sup>8</sup> En la actualidad llamado Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

✓ Al utilizar el recurso espectral.

4.- Aspecto Espacial: Comprende el lugar de su acaecimiento.

✓ Territorio aéreo peruano.

## CONCLUSIONES

1. El canon por uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria. El pago por el aprovechamiento de este recurso natural de dominio público posee todas las características de un tributo.
2. Las RTF N° 9715-4-2008 y 416-1-2009 de observancia obligatoria determinan que el uso de un bien de dominio público tiene naturaleza tributaria, constituyendo un derecho. Por lo que, esta obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, es decir, una tasa-derecho.
3. El Canon por uso del espectro radioeléctrico no es un precio público, este último es aquella contraprestación pecuniaria que se satisface por la prestación de un servicio o realización de actividades solicitadas voluntariamente que puede ser prestado por el sector privado, y el servicio de administración del espectro lo realiza exclusivamente el sector público (MTC), servicio que no es a solicitud del concesionario; por lo que, este canon es un pago que es exigido coactivamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aparicio, E. (2015). *Análisis de la naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de recursos naturales: Caso del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Ataliba, G. (1987). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- CIJUL. (20 de agosto de 2018). *Centro de Información Jurídica En Línea*. Obtenido de Centro de Información Jurídica En Línea: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzcxMw==>
- Demanda de Inconstitucionalidad N° C-927/06, D-6276 (Sala Plena de la Corte Constitucional de Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2006).
- Gerardo Soto Carrillo y Renzo Grández Villarreal. (2016). Aporte por regulación, canon por espectro radioeléctrico y tasa por explotación comercial: Aspectos tributarios de las telecomunicaciones. *Themis-Revista de Derecho*, 186.
- Giuliani Fonrouge, C. (2001). *Derecho Financiero*. Buenos Aires: Depalma.
- Juan Manuel Salazar y Renzo Grandez. (19 de abril de 2016). *Enfoque Derecho*. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2016/04/19/cronica-de-un-tributo-el-caso-del-canon-por-el-uso-del-espectro-radioelectrico/>
- Kluwer, W. (5 de octubre de 2017). *Wolters Kluwer*. Obtenido de Wolters Kluwer: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNTI3NLtbLUouLM\\_DxbIwMDS0NDQ3OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhpi42TUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNTI3NLtbLUouLM_DxbIwMDS0NDQ3OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhpi42TUAAAA=WKE)
- Legal, D. (20 de octubre de 2017). *Definición Legal*. Obtenido de Definición Legal: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/el-pago-derecho.html>

- Medrano, H. (2004). IGV, Hipótesis de Incidencia y Hecho Imponible. *Foro Jurídico*, 91.
- MEF. (20 de octubre de 2017). *Ministerio de Economía y Finanzas*. Obtenido de Ministerio de Economía y Finanzas: <https://www.mef.gob.pe/es/transferencias-a-gobierno-nacional-regional-y-locales/base-legal-y-aspectos-metodologicos/canon>
- MTC. (3 de julio de 2007). *Decreto Supremo N° 020-2007-MTC*. Obtenido de OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/tuo-reglamento-general-ley-de-telecomunicaciones/TUO-Reglamento-General-Ley-de-Telecomunicaciones.pdf](http://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/tuo-reglamento-general-ley-de-telecomunicaciones/TUO-Reglamento-General-Ley-de-Telecomunicaciones.pdf)
- Murillo, S. (20 de agosto de 2018). *Cuarto Curso del Énfasis de Telecomunicaciones*. Obtenido de Cuarto Curso del Énfasis de Telecomunicaciones: [https://telecomucr.weebly.com/uploads/5/4/1/5/5415043/anlisis\\_del\\_canon\\_de\\_reserva\\_del\\_espectro\\_radioelectrico\\_en\\_costa\\_rica.2.pdf](https://telecomucr.weebly.com/uploads/5/4/1/5/5415043/anlisis_del_canon_de_reserva_del_espectro_radioelectrico_en_costa_rica.2.pdf)
- Nulidad de Resolución Administrativa, 7103-2012 (Décimo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima 12 de mayo de 2017).
- OSIPTEL. (4 de octubre de 2017). *OSIPTEL*. Obtenido de OSIPTEL: [https://www.osiptel.gob.pe/.../Info.../147208CVVLce03112006\\_AnalisisdelCanon.pdf](https://www.osiptel.gob.pe/.../Info.../147208CVVLce03112006_AnalisisdelCanon.pdf)
- RAE. (5 de octubre de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=7A4XonT>
- RAE. (5 de octubre de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=bBV63BI>

RAE. (5 de octubre de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=U6q7XKf>

RAE. (5 de octubre de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=A7vOPVe>

Recurso de Inconstitucionalidad N° 1.405/89, Sentencia 185/1995 (Tribunal Constitucional Español 14 de Diciembre de 1995).

Union, I. T. (20 de octubre de 2017). *International Telecommunication Union*. Obtenido de International Telecommunication Union: [https://www.itu.int/dms\\_pubrec/itu-r/rec/sm/R-REC-SM.1603-1-201209-S!!PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/sm/R-REC-SM.1603-1-201209-S!!PDF-S.pdf)

Urquía, F. (2017). *El aporte a cargo de las empresas al fondo complementario de jubilación minera y siderúrgica: Naturaleza y Constitucionalidad*. Lima: Universidad de Lima.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi padre Manuel Alfredo Arévalo Cruz por su amor incondicional y su constante apoyo en mi formación profesional, su perseverancia y confianza en el logro de mis metas y objetivos; así como, sus enseñanzas, consejos y valores inculcados en mi persona desde pequeña.

A Dios porque en el transcurso de la elaboración de este trabajo me mantuve enfocada y juiciosa a pesar de los obstáculos manifestados en este camino recorrido.